



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. EL - 2997 DE 2007

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO N° 705 DEL 08 DE MAYO DE 2007, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por La Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución de Delegación No. 110 del 31 de enero de 2007, y

### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante **Auto N° 705 del 08 de mayo de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente realiza un requerimiento a la sociedad **BYR CONSTRUCCIONES LIMITADA**, de conformidad con el Concepto Técnico N° 8123 del 01 de noviembre de 2006, de conformidad con la visita realizada a en la cantera denominada **EL CERRO E IBIZA**, ubicada en la carrera 7 entre calle 160 y 161 de la localidad de Usaquén.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 24 de Agosto de 2007, al señor **CARLOS EDUARDO MANTILLA FLOREZ**, en su calidad de representante legal de la sociedad **BYR CONSTRUCCIONES LIMITADA**.

#### **SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA**

Que mediante comunicación con radicado No. 2007ER36229 del 03 de septiembre de 2007, apoderado de la sociedad **BYR CONSTRUCCIONES LIMITADA**, doctor **CARLOS EDUARDO MANTILLA FLOREZ**, presentó solicitud de revocatoria directa contra el Auto N° 705 del 08 de mayo de 2007, aduciendo lo siguiente:

#### **"...MOTIVOS DE INFORMIDAD:**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución N° 931 del 4 de julio de 2003, el DAMA ordenó presentar los "estudios técnicos necesarios para el ajuste del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental", aclarando, en su parágrafo que éste (el estudio), "deberá fundamentarse en el "Estudio de riesgo por remoción en masa para los barrios cerro Norte y Villa Nidia, de la Localidad de Usaquén y diseño de obras de control protección y estabilización" y sus recomendaciones, elaborado por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias". Como se manifestó anteriormente, esta Resolución se fundamenta en lo establecido en el Informe Técnico 3346 del 2 de mayo de 2003, y como se prevé en ese informe, es un AJUSTE al Plan ya aprobado mediante Resolución N° 0496 del 7 de marzo de 2000.
2. En el trabajo mencionado, (el de el ajuste al PMRA) se plantea una propuesta de recuperación morfológica y paisajística para la mencionada cantera, la cual, como se mencionó anteriormente, se encuentra fundamentada en el



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

U S 2 9 9 7

estudio titulado " ESTUDIO DE RIESGO POR REMOCIÓN EN MASA PARA LOS BARRIOS CERRO NORTE Y VILLA NIDIA, DÉ LA LOCALIDAD DE USAQUÉN Y DISEÑO DE OBRAS DE CONTROL PROTECCIÓN Y ESTABILIZACIÓN" elaborado por la firma Moya y García Ltda., para el DEPAE. En el estudio se proponen los diseños a implementar con el fin de controlar los problemas de estabilidad existentes, reducir el riesgo y de esta manera poder darle un uso futuro al predio.

3. Es de tener en cuenta que para la cantera, el DAMA mediante resolución N° 0496 del 7 de marzo de 2000, había aprobado la ejecución del proyecto de adecuación de la zona. En este sentido las sociedades que represento, atendiendo el requerimiento realizado por el Departamento Técnico de Medio Ambiente (DAMA), presenta la propuesta de adecuación denominada: "Plan de Manejo y Recuperación Ambiental de la Cantera Cerro e Ibiza".
4. Nuestra propuesta, planteada en ese documento se encuentra total y rigurosamente fundamentada en el informe elaborado por la firma Moya y García Ltda., Ingenieros Consultores, como parte del contrato N° CONS-291/2002 suscrito entre el FOPAE y la mencionada firma.
5. Considerando la importancia de este documento en la elaboración del trabajo y dada la exigencia de esa Secretaría, nuestra firma, solicitó de manera oficial a través del documento radicado en la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias con el N° 1-00914, copia del estudio y así mismo autorización para poder utilizar dicha información en la elaboración y el desarrollo de ese proyecto.
6. Hemos considerando que las exigencias realizadas por esa autoridad ambiental dentro del trámite adelantado para la cantera, plasmadas en el informe N° 0016 del 9 de enero de 2003, 3346 del 2 de mayo de 2003, requerimiento 847 de 2003 y resolución N° 931 de 2003, quedan totalmente resueltas con el estudio de elaborado por la firma Moya y García Ltda.
7. Nuestro documento se centra en formular una propuesta para la recuperación de los predios Cerro e Ibiza, teniendo como fundamento técnico el mencionado estudio: en el documento quedan establecidas las medidas técnicas y ambientales necesarias para que la zona intervenida quede integrada al paisaje natural y su posterior intervención dentro del plan parcial formulado a la luz del Plan de Ordenamiento Territorial y de conformidad con la normatividad jurídica.
8. La presentación del documento está justificado, no solamente en la observancia de las disposiciones legales y las exigencias realizada por el DAMA, sino que se centra principalmente en la realización de obras para la recuperación morfológica, reduciendo el riesgo y atacando la amenaza con el fin de lograr llevar la zona a una mejores condiciones geotécnicas, morfológicas y ambientales y, finalmente, poder darle un uso al predio que este acorde con el uso del suelo establecido por el Distrito Capital.
9. La estabilidad de los predios que fueron objeto de extracción de materiales para la construcción, puede ser precaria y el deslizamiento traslacional puede continuar activo como podrá observar en los bloques caídos y los flujos de detritos sobre el talud de corte - de acuerdo con el Informe Técnico de 1 ° de noviembre de 2006 - y no se ha realizado ninguna medida correctiva para su estabilización, dada la medida de cierre impuesta, por lo que la amenaza ante el proceso de remoción en masa puede continuar.
10. Siguiendo los fundamentos del estudio presentado al DPAE ya tantas veces mencionado y exigido por el DAMA y luego de revisar cada una de las alternativas propuestas contenidas en él, se optó por seleccionar para la propuesta de reconfiguración morfológica, la alternativa tres (3) -conformación severa-, como la apropiada para implementar en la zona y lograr la adecuación morfológica del área, considerando las razones esgrimidas en el estudio



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente 2007

- a) Se elimina la amenaza por deslizamiento para el predio,  
b) Se elimina el riesgo alto a deslizamiento, el uso futuro urbanístico del predio y el beneficio tanto para el Distrito como para los propietarios del predio y la comunidad aledaña.
11. El estudio presentado por mis representados no está firmado por especialista en geotecnia una vez que se fundamenta en el estudio acogido por la DPAE sobre las condiciones de amenaza, vulnerabilidad y riesgo y los resultados de la caracterización geotécnica del terreno ocupado por los barrios Cerro Norte y Villa Nidia, de la Localidad de Usaquén, donde se presenta un proceso de inestabilidad que afecta dichos barrios y puede amenazar áreas vecinas, trabajo adelantado dentro del alcance del Contrato N° CONS-291/2002, suscrito entre el FOPAE y Moya y García Ltda.
  12. No se anexa el "Estudio de riesgo por remoción en masa para los barrios cerro Norte y Villa Nidia, de la Localidad de Usaquén y diseño de obras de control, protección y estabilización" una vez, que de acuerdo con el Acta de Compromiso suscrita con la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias sobre el uso de la información digital suministrada, no puede ser diferente a la de "Elaborar el plan de recuperación morfológica en el predio Cerro Ibiza", acta que en copia simple anexo al presente.
  13. El riesgo, es decir, la primera parte del "ESTUDIO DE RIESGO POR REMOCIÓN EN MASA PARA LOS BARRIOS CERRO NORTE Y VILLA NIDIA, DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN Y DISEÑO DE OBRAS DE CONTROL, PROTECCIÓN Y ESTABILIZACIÓN" elaborado por la firma Moya y García Ltda., para el DPAE, fue evaluado a través de sus dos componentes: la amenaza y la vulnerabilidad. Para poder definir los niveles de riesgos se hace necesario evaluar detalladamente la tanto la amenaza como la vulnerabilidad. El estudio contempla desde el levantamiento topográfico de la zona, el estudio geológico, el estudio geotécnico, la caracterización de la vegetación y suelos, el estudio hidrológico de las quebradas de la zona, la evaluación de la amenaza por fenómenos de remoción en masa y caída de rocas y eventos hidrológicos, la evaluación de la vulnerabilidad por FRM y finalmente la evaluación del riesgo, la cual se adelanta para el escenario actual y para un escenario probable dentro de un periodo de 20 años, asumiendo que no se adelanten acciones de mitigación y se permita la evolución de los procesos que afectan el área.

Para la segunda parte, relacionada con las obras de control, el estudio plantea 4 alternativas, a saber:

- a. Alternativa 1: Conformación ligera: Con ésta alternativa se mantiene la amenaza alta sobre el predio de la cantera y el terreno conformado debe habilitarse como zona de reserva. No requiere intervenir nuevas áreas urbanas,
- b. Alternativa 2: Conformación intermedia. Con ésta alternativa se disminuye la amenaza sobre el predio de la cantera, pero se mantiene en un nivel medio. El terreno conformado no puede utilizarse para vivienda, pero puede alojar parques mixtos (recreación activa y pasiva). No requiere afectar nuevas viviendas.
- c. Alternativa 3: Conformación severa. Consiste en el retiro de todo el material deslizado y el susceptible de deslizarse, incluyendo el morro de roca existente al sur del Jardín infantil. Se afectarían 32 nuevas viviendas, pero el terreno conformado puede integrarse a la urbanización y reemplazarse las viviendas afectadas, tanto las afectadas por el deslizamiento, como las afectadas por la conformación del terreno.  
Se elimina la amenaza por deslizamiento para el predio de la cantera, sólo se mantiene la amenaza por caída de bloques ante eventos sísmicos, la cual puede controlarse con el retiro o fijación de los bloques propensos a caer,
- d. Alternativa 4: Contención y refuerzo del terreno. Con ésta alternativa se controla la amenaza y se puede habilitar el predio de la cantera para uso urbanístico y no se afectarían nuevas viviendas en el barrio Cerro Norte.

A las alternativas 1, 2 y 4 les realizan el análisis de estabilidad La alternativa 3 (o sea la seleccionada por mis representados) no fue considerada en los análisis ya que la conformación del terreno elimina las superficies de falla y por tanto los problemas de remoción en masa.

Al evaluar cada una de estas alternativas mis representados optaron por trabajar con la alternativa tres (3) a través de la cual se anula tanto la amenaza como el riesgo en el escenario actual y a 20 años, mientras que con la 1 y 2 se mantiene; la cuarta se descarto por el costo tan elevado en su implementación.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente **U > 2 9 9 7**

4

El estudio de Moya y García anota que: "De acuerdo con el análisis anterior se tiene que las alternativas más convenientes para el Distrito son la conformación ligera e intermedia donde la relación beneficio/costo es más favorable, con la primera se mitiga la amenaza sobre los barrios Cerro Norte y Villa Nidia, con unas obras ejecutables a bajo costo. Sin embargo si se pretende adelantar la urbanización del predio ibiza, donde está la cantera, las alternativas 3 ó 4 pueden considerarse y llegar a un acuerdo con los propietarios para su adopción".

Es decir la alternativa tres - y así lo manifiestan en el Informe Técnico - es una buena opción para adelantar la reconformación de la zona, habilitando el predio para tener un uso futuro urbanístico.

En conclusión, el estudio elaborado por Moya y García Ltda., analiza el problema y finalmente plantea unas alternativas de solución las cuales deberían ser asumidas por el Distrito para su implementación o como en el caso de la Alternativa tres, la seleccionada, con el apoyo de los propietarios, quienes están dispuestos a colaborar en la solución del problema.

Así mismo se hace necesario que la Secretaría tenga en cuenta que el estudio o complemento presentado, está sustentado en este estudio de Moya y García, el cual contempla todo el análisis de estabilidad requerido en el AUTO 705 del 8 de mayo de 2007, debidamente firmado por geotecnistas y con los respectivos cálculos de factores de seguridad, además de los análisis cinemáticos por caída de rocas.

Vale la pena recavar en el presente, que la medida de cierre impuesta en la Resolución 931/03 esta íntimamente ligada con el Proceso N° 02-1535. ACCIÓN DE GRUPO, siendo demandante el Dr. Miguel Ángel Gaitán Meneses, apoderado de residentes y propietarios de predios y viviendas construidas en la parte alta del cerro y demandado el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y otros, sobre la que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección B, en fallo del 1° de febrero de 2005, negó la Acción de Grupo interpuesta y no probadas las excepciones de los entes accionados, quedando probado, en las consideraciones del fallo, que el deslizamiento fue producto de las acciones y omisiones de los propietarios constructores de las viviendas afectadas, una vez que no tomaron las provisiones necesarias para ello, de acuerdo con lo establecido en la resolución N° 120 de 1982 y no contar con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y lluvias, por lo que realizaron sus vertimientos al suelo, provocando, ellos mismo el daño que mas tarde achacaron fallidamente a las firmas.

Del requerimiento:

Como se anota anteriormente, el acto sobre el cual recae la presente propuesta de revocatoria directa dispone requerir a mis representados para la presentación de un nuevo Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental - PMRRA, de acuerdo con unos términos de referencia - no se anexaron - y las observaciones efectuadas en el concepto técnico 8123 del 1° de noviembre de 2006, y debe contener información adicional, sobre lo cual recaen los motivos de inconformidad, por las anteriores y siguientes razones:

- La documentación y complementos solicitados en los puntos señalados en los numerales 1,2,3, 5, 6, 7, 8, 10, 12 y 13, se encuentran en el complemento solicitado mediante resolución N° 931 de 2003.
- La presentación de la copia del estudio de Moya y García Ltda., solicitada en el numeral 4, tal como lo manifestamos anteriormente, mis representados solicitaron de manera oficial, a través del documento radicado en la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias con el N° 1-00914, copia del estudio y así mismo autorización para poder utilizar dicha información en la elaboración y el desarrollo de ese proyecto. De igual manera se suscribió acta de compromiso sobre el uso de la información digital e impresa de esa Dirección, copia que anexo al presente.

En todo caso y en relación con este punto, la Secretaría, una vez que solicitó a mis mandantes fundamentar la presentación del complemento en esos estudios sin presuntamente conocerlos, debió proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del decreto-ley 2150 de 1995, modificado por el artículo 14 de la Ley 962 de 2005.

- La presentación de un nuevo PMRRA y la documentación y complementos solicitados en los puntos señalados con los numerales 9, 11, 14, 15 y 16 no se incluyeron una vez que como se ha advertido tantas veces en este escrito, los



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

4 - 2997

documentos presentados se fundamentan en la solicitud formulada en la Resolución 931 de 2003 expedida por el entonces DAMA, a lo cual deberá aplicar el contenido en el artículo 40 de la ley 153 de 18873 sobre la interpretación

#### FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA:

Fundamento la anterior solicitud en las causales 1° y 3° del artículo 69 del Código del Contencioso Administrativo, que establecen que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

El acto administrativo sobre el que recae la propuesta de revocatoria directa es manifiestamente contrario a la ley y con ellos se causa agravio injustificado una vez que con ello se ha infringido manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deben fundarse y cuando con requerimiento lo único que se obtiene es dilatar maliciosamente los términos para autorizar la ejecución de las obras necesarias para la recuperación de las zonas intervenidas por antiguas actividades mineras y el desarrollo de otras actividades íntimamente ligadas al giro de los negocios de mis poderdantes..."

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 8°, señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo, en el artículo 79, establece que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano....", y en su artículo 80 señala que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que así mismo el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras cosas que "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines".

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 asignó a los grandes centros urbanos funciones de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental. Que así mismo el literal L del artículo 3° del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, asignó la función a la Secretaría Distrital de Ambiente

de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Para resolver la solicitud de revocatoria directa formulada contra el **Auto N° 705 del 08 de mayo de 2007**, se considera necesario hacer las siguientes consideraciones:

Que mediante **Auto N° 705 del 08 de mayo de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente realiza un requerimiento, de conformidad con el concepto técnico N° 8123 del 01 de noviembre de 2006, imponiendo una serie de obligaciones a la sociedad solicitante, entre las cuales se encuentran:

*"...Requerir a la empresa Bradford y Rodríguez Ltda., identificada con Nit. 860.028.988-3, representada legalmente por el señor Ramón Bradford Herrera, o por quien haga sus veces, para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes actividades y allegue la siguiente información a esta Entidad:*

*Presente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, de acuerdo con los términos de referencia anexos y las observaciones efectuadas en el concepto técnico 8123 del 1 de noviembre de 2006, citado en la parte motiva del presente acto..."*

Que no es jurídicamente correcto exigir un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental con Nuevos Términos de Referencia, al ya haber requerido en varias ocasiones a la sociedad **BYR CONSTRUCCIONES LIMITADA** para que complementara el Plan ya presentado, aprobado y exigido por parte de esta Secretaría mediante la Resolución N° 496 del 07 de marzo de 2000; por lo que se estaría en contravía de lo dispuesto en la Ley 153 de 1887 en su artículo 40.

Que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, establece:

*"... Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."*

Que por lo anterior, se desprende que lo procedente en el presente caso es exigirle a la sociedad **BYR CONSTRUCCIONES LIMITADA** la complementación del Estudio Geotécnico presentado y el PMRRA de la cantera **EL CERRO E IBIZA**, por cuanto según lo que se desprende de los conceptos técnico emitidos, es necesario que de manera urgente se comience a implementar el Plan de Manejo Recuperación o Restauración Ambiental, para contrarrestar los efectos producidos por la explotación minera que se realizó en dicho predio.

Que de lo expuesto anteriormente, se hace necesario **REVOCAR** el Auto N° 705 del 08 de mayo de 2007, al estar in curso en el numeral 1° del artículo 69 del CCA.

Que respecto a la disconformidad contra el Auto N° 705 de 2007, respecto a la se solicita documentos y estudios que ya fueron presentados, este Despacho examinando la totalidad del expediente en cuestión se encuentra que obran dentro del sumario, específicamente dentro del



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2006 2997

radicado N° 2007ER27369 del 23 de junio de 2006 denominado "Complemento Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental (PMRRA), Cantera cerro e Ibiza" allegado a esta Secretaría por la Sociedad Bradford y Rodríguez Ltda. (hoy **BYR CONSTRUCCIONES LIMITADA**), lo siguiente: Cronograma de iniciación, duración y finalización de la ejecución de cada una de las actividades y obras del programa (fl. 59 y ss); diseño paisajístico (fl. 43 y ss) y diseño de la repoblación vegetal (fl. 46 y ss).

Que se encontró dentro del radicado mencionado la adecuación morfológica del predio (fl. 31 y ss), pero no se encuentra los diseños finales de Conformación Morfológica. Además, se observa análisis de estabilidad, pero no lo hay respecto a los factores de seguridad de los taludes finales; por lo que es pertinente que se complemente la documentación allegada.

Que respecto a los numerales 2, 4, 6, 8, 9, 10, 13, 14 y 15, no se encuentra dentro del radicado N° 2007ER27369 del 23 de junio de 2006.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la revocatoria de los Actos Administrativos de carácter particular, tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

El los artículos 69 y 71 del código Contencioso Administrativo establecen:

**"Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."

**"Oportunidad.** La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda..."

Lo anterior para significar que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo procede en cualquier tiempo, aún estando el Acto en firme.

Que es así como la administración se basa en los principios orientadores emanados del Código Contencioso Administrativo y en su artículo 3° expresa lo siguiente: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U. S. 2 9 9 7.

serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados".

(...)

"En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias..."

Que en el caso subexámine, procede la revocación del **Auto N° 705 del 08 de mayo de 2007** "Por el cual se efectúa un requerimiento", por cuanto se encuentran inconsistencias y faltas a la Ley y la Constitución, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 69 del CCA.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literal c y k, respectivamente, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; y ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el artículo 1° literal b, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la función de la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR** en toda y cada una de sus partes el **Auto N° 705 del 08 de mayo de 2007** "Por el cual se efectúa un requerimiento", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente providencia al doctor **CARLOS EDUARDO MANTILLA FLOREZ**, en su calidad de apoderado de la sociedad **BYR CONSTRUCCIONES LIMITADA** identificada con el Nit. N° **860028988-3**, en la Calle 93 N° 20-95 de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez notificada, la presente providencia remitir copia a la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Puente Aranda, para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U S 2997.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**28 SEP 2007**

**ISABEL CRISTINA SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Y Proyectó: Lorena Pérez Gutiérrez  
Exp. DM-06-1997-45  
Minería